

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 442

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gregorio A. Martínez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Eduardo Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio A. Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 31 de enero de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 1985 a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 65, 74 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de septiembre de 1982, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Gregorio A. Martínez, Cesar N. Ureña Paulino y Cesar A. Grullón Báez por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 9 de abril de 1984; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santiago, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, en fecha

31 de enero de 1985, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Elías Weber, a nombre y representación de Gregorio Antonio Martínez, prevenido y persona civilmente responsable de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., el interpuesto por el Dr. Jesús I. Hernández, a nombre y representación de Gregorio Antonio Martínez, en sus doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Gregorio Antonio Martínez y María del Carmen de Leon Cabral, contra sentencia No. 392-bis de fecha 9 de abril de 1994, dictado por la Tercera Cámara penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Gregorio Antonio Martínez, culpable de violar los artículos 49 letra c, 65, 74 letra d y 76 letra b, párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de César N. Segura Paulino y César A. Grullón Báez, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados César N. Ureña y César Grullón Báez, no culpables de violar la ley 241, en ninguno de sus articulados, en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regulares y válidos las constituciones en parte civiles intentadas por: a) por los señores César A. Grullón Báez, María Ramona Pérez, María del Carmen León de Cabral, Luis María Lantigua, Isabel María Lantigua y Patria María Lantigua, en contra de los señores Gregorio Antonio Martínez y César N. Ureña Paulino, en su calidad de prevenidos, Juan María Ureña, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquellos; b) la intentada por Gregorio Antonio Martínez, en contra de César A. Grullón Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste, por haber sido hechos de conformidad a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Gregorio Antonio Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del señor César A. Grullón; b) Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), a favor de la señora María Ramona Pérez; c) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de la mencionada señora María Ramona Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por ella en el accidente de que se trata y la segunda indemnización como reparación de la pérdida de su hija menor Mercedes del Carmen Pérez Tejada; d) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de la señora María del Carmen León de Cabral; e) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de los señores Luis María Lantigua e Isabel María Lantigua por la muerte de su hija legítima Isabel Monserrat o Serrano Lantigua, en el presente accidente; f) Cuatro Mil Quinientos (RD\$4,500.00), a favor de la señora Patria M. Lantigua Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por todos ellos, en el presente accidente; g) que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil intentada por el prevenido Gregorio Antonio Martínez, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Gregorio Antonio Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros

Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Gregorio Antonio Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a os señores César N. Ureña Paulino y César R. Grullón Báez;

Octavo: Que debe condenar y condena al señor Gregorio Antonio Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Benedicto, Tobías Oscar Núñez García, Ramón Antonio Cruz de Belliard y el Dr. Jaime Cruz Tejada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Gregorio Antonio Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Gregorio Antonio Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, de los Licdos. Rafael Benedicto, Tobías Oscar Núñez García, Ramón Antonio Cruz de Belliard, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gregorio A. Martínez, prevenido y persona civilmente responsable

y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Gregorio A. Martínez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que esta Corte entiende que la falta única y determinante de este accidente, ha sido cometida por el prevenido Gregorio Antonio Martínez, quien en una vía tan transitada como la autopista Duarte, trató de salirse de su carril normal de la derecha, con el propósito de cruzar dicha vía y tomar el carril izquierdo para desmontar a la señora María del C. León, que venía a la izquierda, y no quería cruzar a pie dicha vía, porque llevaba varios paquetes; que si el prevenido Gregorio Antonio Martínez, no trata de cruzar la vía para coger el carril izquierdo de la autopista, el accidente no habría ocurrido; que, además este no tenía una completa visibilidad de la vía, pues según sus propias palabras, no venían vehículos porque más adelante hay una curva, lo que de seguro le impidió ver los carros conducidos por César Ureña y César A. Grullón Báez, los cuales venían en sentido contrario; que , por la falta (Torpeza, imprudencia, conducción temeraria) productor de la conducción del vehículo que conducía el prevenido, resultaron muertos dos personas y varias heridas, lesiones que han sido descritas en los certificados médicos anexos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, 65, 74 y 82 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5)

años de prisión correccional y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si ocurriera la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua al condenar a Gregorio A. Martínez, al pago de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, no violó las disposiciones de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gregorio A. Martínez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 31 de enero de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por la prevenida Gregorio A. Martínez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do